



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 155

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido de la presente demanda de DIVORCIO que nos ha sido asignada por reparto virtual formulada por conducto de apoderada judicial por JHON ALEXANDER CASTRO IBÁÑEZ en contra de VIRGINIA MINGUELINA PAESCH, a efecto de que se resuelva sobre su admisibilidad, a lo cual procede el Juzgado, en los siguientes términos:

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 al 34 de la Ley 1564 de 2012; y para el caso concreto de los Jueces de Familia en cuanto a los factores territorial y objetivo en los artículos 22 y 28 ibídem.

En esos términos, y por el factor territorial, según el núm. 1 artículo 28 de la norma en cita, *“En los procesos **contenciosos** (como el divorcio del matrimonio civil de que aquí se trata, que se tramitan por el proceso verbal), salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

Adicionalmente (numeral 2 ídem), *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de los efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**” (Negrillas fuera de texto)*.

Ahora bien, en la demanda se indica que el demandante y la demandada se encuentran domiciliados en Holanda y Aruba respectivamente.

Así las cosas, es palmario que en el caso presente y no tratándose del evento previsto en el artículo 84 del Código Civil, el Juzgado carece de jurisdicción para conocer de la referida demanda, sin lugar a dar aplicación al inciso 2º del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que ningún juez en el territorio colombiano es competente para conocer del presente trámite.

Por lo visto, y en concordancia para el caso, se impone la aplicación del inciso

segundo del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, como se dispondrá a continuación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 2° de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LISETH TATIANA DUARTE AYALA, identificada con la CC No 1.095.810.374 y portadora de la TP No 281703 para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

TERCERO. DISPONER el archivo definitivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a159bf2c02f00191d89a2e83be0062c534e988f41f24e8ae72b4f2ad4d9bf00**

Documento generado en 14/02/2023 02:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>